

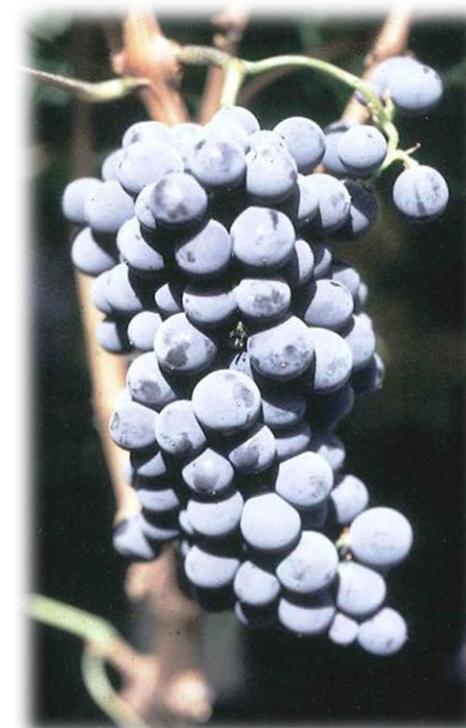


Norma de comercialización para mejorar la estabilidad y calidad del sector del vino





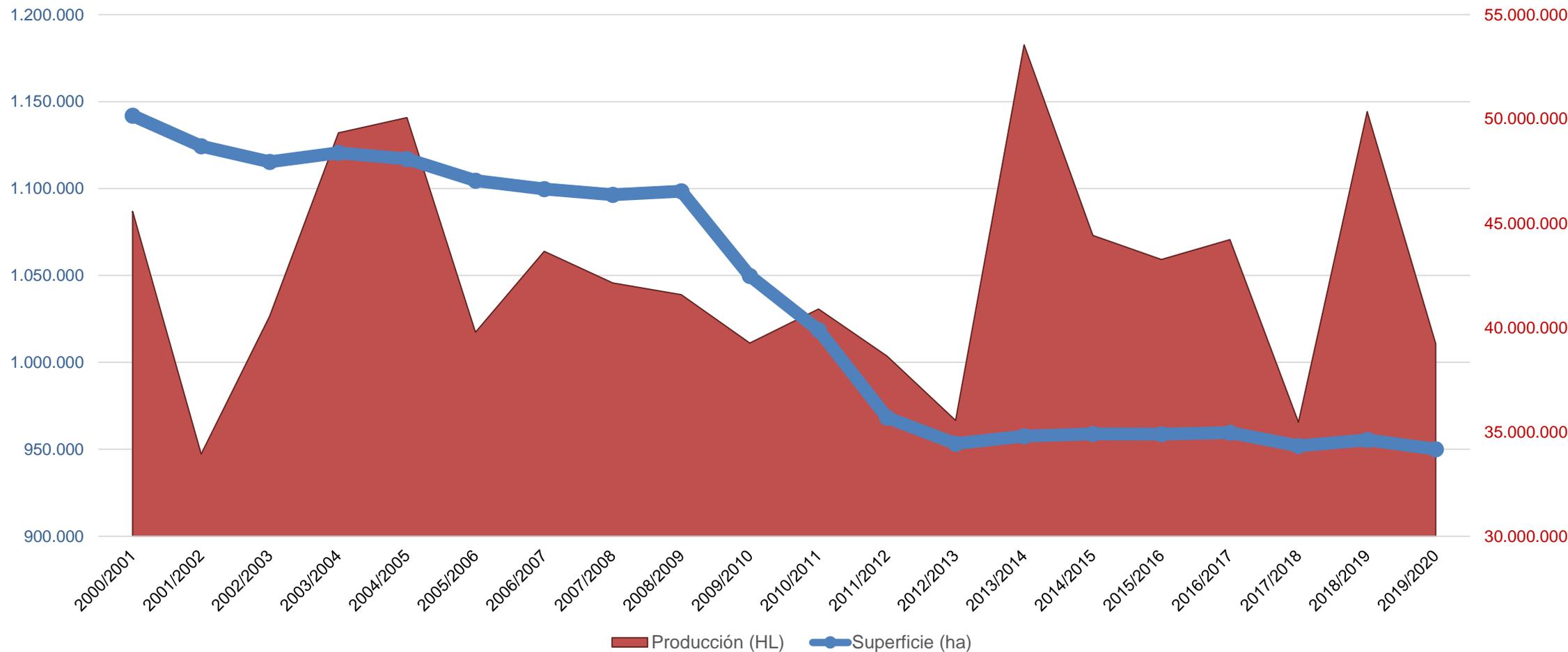
- I. Situación del sector del vino en España**
- II. Reglamentación comunitaria:**
Artículo 167 del Reglamento (UE) 1308/2013
- III. Reglamentación nacional:**
RD 774/2014
- IV. Modificaciones previstas a la reglamentación nacional:**
Iniciativa de modificación: Propuesta OIVE
Hoja de Ruta del vino MAPA
- V. Elaboración de la normativa de modificación del RD 774/2014**



I. Situación del sector del vino en España



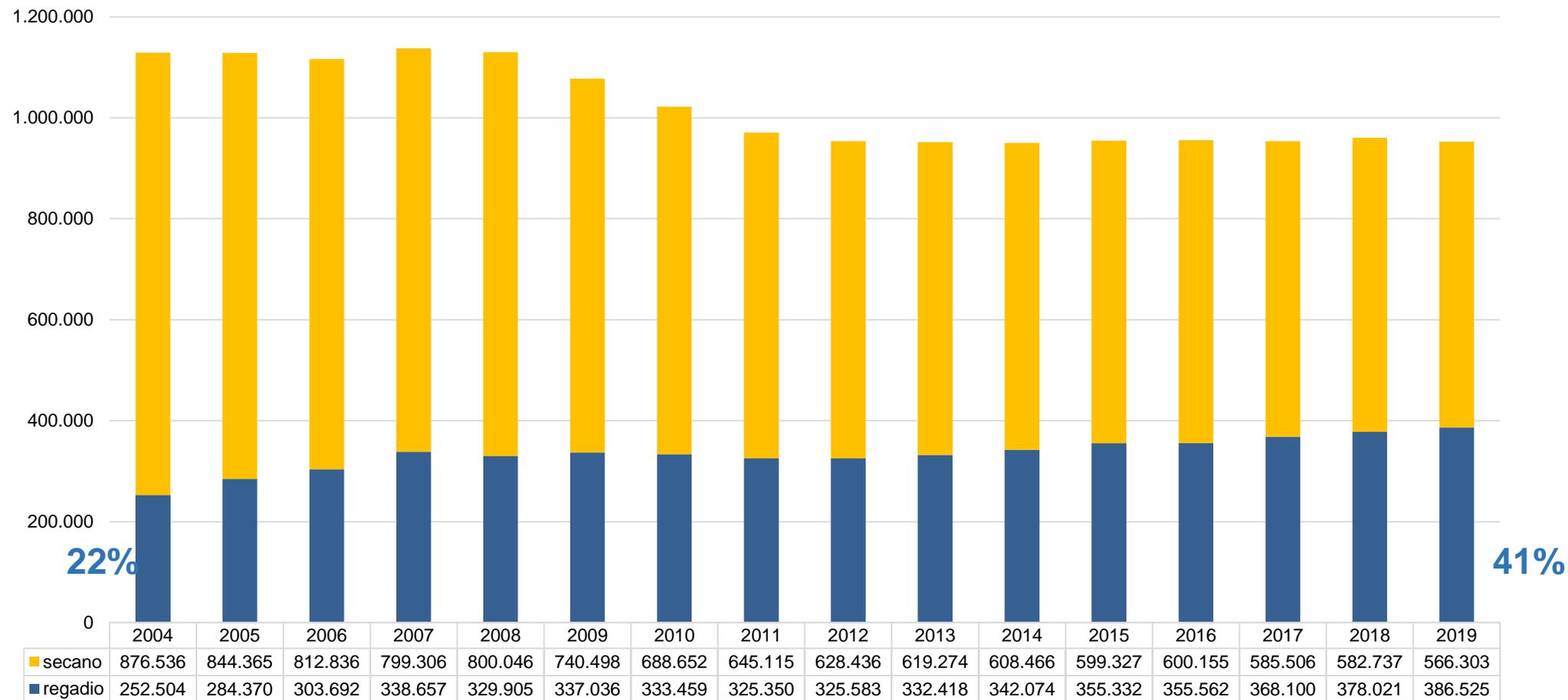
Producción (hl.) y superficie (ha.) de viñedo



I. Situación del sector del vino en España



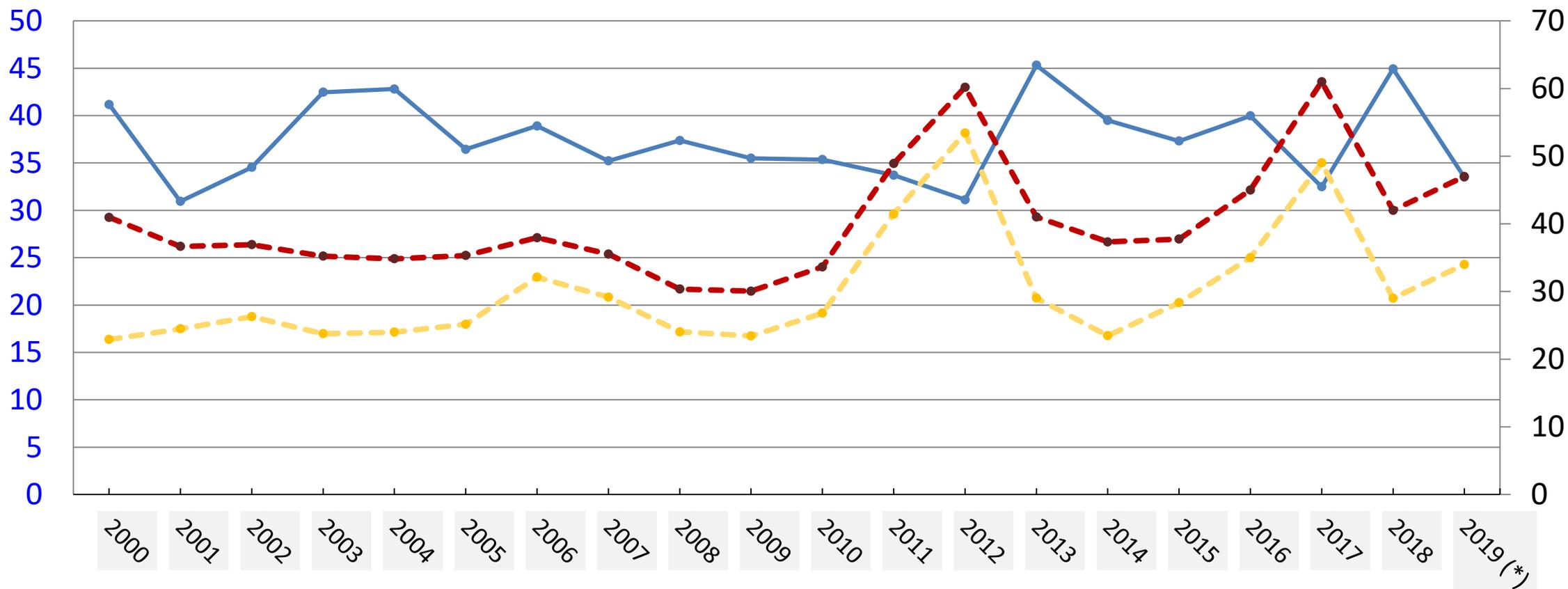
Evolución superficie de viñedo (ha) seco/regadío



I. Situación del sector del vino en España



Evolución de la **producción de vino** y de los precios de vino sin IG **tinto** y **blanco** (ESPAÑA)



Nota: producción de vino de la campaña (N-1/N) comparada con los precios de vinos sin IG del año N

Fuente: Avances superficies y producciones de cultivo, Informes semanales de coyuntura y datos INFOVI MAPA

II. Reglamentación comunitaria



Artículo 167 del Reglamento (UE) núm. 1308/2013

Normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos

1. Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común en el sector de los vinos, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta, en particular mediante las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales reconocidas conforme a los artículos 157 y 158.

Dichas normas serán acordes con el objetivo que se persiga y no podrán:

- a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;
 - b) disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación;
 - c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible;
 - d) dar pie para negar la expedición de los certificados nacionales o de la Unión necesarios para la circulación y comercialización de los vinos, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.
2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se pondrán en conocimiento de los operadores mediante su publicación íntegra en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.
 3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las decisiones que adopten con arreglo al presente artículo.

III. Reglamentación nacional



RD 774/2014 de 12 de septiembre, por el que se desarrolla la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y se fijan los requisitos y el contenido de una norma de comercialización en el sector del vino, y se aprueban las medidas aplicables a la campaña 2013/2014 y se derogan determinadas normas en materia agraria y pesquera.

Base legal para todas las campañas pero activación solo para la Campaña 2013/2014 (anexo del RD).

Para la activación en una la campaña en concreto, se precisa una ORDEN MINISTERIAL.

La activación de la medida se realiza cuando las condiciones de mercado lo justifiquen conforme a los resultados de un análisis.

IV. Modificaciones previstas



Iniciativa para la modificación:

El **26 de junio de 2019** la con fecha 26 de junio de 2019 la Organización Interprofesional del Vino de España (OIVE) presentó al Ministerio una relación de posibles actuaciones para la estabilidad y calidad del sector vitivinícola español, cuya aplicación contribuiría a dar estabilidad y a mejora la calidad de los vinos, particularmente de los que se comercializan sin indicación geográfica.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Desde su presentación, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha analizado la viabilidad de cada una de las medidas propuestas, así como el instrumento jurídico más adecuado para ponerlas en marcha.

30 de Septiembre: Documento MAPA: “Sector del vino. Medidas para la estabilidad y la calidad. Actuaciones y Calendario.”

IV. Modificaciones previstas



Documento MAPA: “Sector del vino. Medidas para la estabilidad y la calidad. Actuaciones y Calendario.”

- **Medida 1: Requisitos mínimos de calidad para uva de vinificación fuera de DOP/IGP**
- **Medida 2: Intensificación del control de subproductos para destilación**
- **Medida 3: Mecanismo de regulación de la oferta del vino**

V. Elaboración de la normativa de modificación del RD 774/2014



Proceso de elaboración de la normativa de modificación del RD

774/2014: En vigor prevista: 1 de agosto de 2020

Objetivo: establece en el sector del vino para la campaña 2020/2021 y siguientes, las normas básicas para la aplicación del artículo 167 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, sobre normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos.”

Se ha planteado la necesidad, dada la gran variabilidad de producciones y precios de vino sin indicación geográfica que se registran entre campañas, de establecer unos requisitos para la aplicación de la norma que permanezcan invariables para todas las campañas.

La norma debe de ser conocida por los operadores antes de que comience la campaña, debe de ser transparente y basada en mecanismos de desencadenamiento perfectamente definidos y conocidos, amparados en variables cuantificables y ofrecer la necesaria seguridad jurídica y la exclusión de cualquier posible falseamiento de la competencia.

Así, por un lado se ha estimado necesario regular la oferta de uva de vinificación para vinos sin indicación geográfica en todas las campañas con el fin de evitar que se obtenga vinos sin indicación geográfica a partir de uva procedente de parcelas con excesivo rendimiento, y por otro así como regular la disponibilidad de vino sin identificación geográfica en determinadas campañas con una oferta excesiva del mismo.

De esta forma, las medidas de gestión propuestas, invariables en el tiempo, tendrán las garantías necesarias de conocimiento por parte de los operadores, dotando a la regulación de seguridad jurídica, transparencia y previsibilidad respecto al funcionamiento y activación de los mecanismos pertinentes.

V. Elaboración de la normativa de modificación del RD 774/2014



Medidas:

1. a aplicar en todas las campañas:

Las uvas de vinificación que se destinen a bodegas para su transformación en vino sin indicación geográfica, deberán proceder de parcelas en las que los rendimientos por hectárea nunca superen los 20.000 kg/ha para uva tinta y 25.000 kg/ha para uva blanca.

Si no cumplen: podrán destinarse exclusivamente a la elaboración de mosto, vinagre o a la destilación, siempre y cuando el productor de mosto, elaborador de vinagre y destilador pueda acreditar que el producto de la transformación de estas uvas ha sido eliminado totalmente del canal del mercado del vino.

2. a aplicar en determinadas campañas en las que exista oferta excesiva de producto.

Retirada de forma coordinada del mercado de cierta cantidad de vino sin indicación geográfica, de manera temporal o definitiva.

Su activación se debe realizar, a más tardar, el 31 de enero de la campaña en cuestión a partir de la campaña 2020/2021.

V. Propuesta legislativa



Procedimiento → El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación presenta propuesta al sector y CCAA (una vez analizado el resultado de un estudio econométrico desarrollado con el objetivo de analizar la necesidad de poner en marcha la medida en una determinada campaña en el sector del vino) → alegaciones → Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados, publicará la activación de la medida, salvo opinión contraria de la Organización Interprofesional del Vino de España.

Estudio econométrico: a realizar por un organismo independiente y de reconocido prestigio.

Contenido de la Resolución:

- fecha de su puesta en marcha,
- duración y finalización de la medida activada,
- Comunidades Autónomas afectadas,
- volumen de vino a retirar en cada una de ellas.

V. Propuesta legislativa



Prórroga: Un mes antes de la finalización del periodo de almacenamiento establecido, mediante Resolución, previo análisis según el modelo econométrico diseñado y consulta a la Junta Directiva de la Organización Interprofesional del Vinos de España y a las comunidades autónomas afectadas.

Pudiendo ser la prórroga para el volumen total retirado inicialmente o parte del mismo.

Producto al que se le aplicará la norma: Vino tinto y/o blanco y/o mosto declarado como vino sin indicación geográfica.

Las cantidades de vino a almacenar para las que el productor pueda justificar su destilación o envío a vinagrería podrán descontarse del volumen a almacenar.

Controles: sistema de control coordinado por el MAPA con las comunidades autónomas, que garantice que el producto de estas uvas no se destina a vino (rendimientos mínimos).

Las comunidades autónomas deberán establecer un plan de controles para confirmar el cumplimiento de la norma, que incluirán controles sobre el terreno sobre el 100% de los productores obligados a almacenar el producto (retirada de producto).

V. Propuesta legislativa



Estado actual del trámite: estudio de las alegaciones presentadas.



MUCHAS GRACIAS

sgfhaov@mapama.es

